



IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA/EXPTE. SANCIONADOR RELACIONADO
Proc. de Comprobación Limitada núm. 0000/0000 (Liquid. núm. 0000000).
Expte. Sancionador núm. 0000/0000 (Liquid. núm. 0000000).
Nº Registro de entrada: 00000/0000
Nº Reclamación económico-administrativa: 00/0000

En Málaga, a 16 de diciembre de 2015

En la reclamación económico-administrativa, pendiente de resolución en este Jurado Tributario, promovida por **D.** , con D.N.I. núm.: 00000000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en avda. de Málaga, e interpuesta en relación a la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente a los expedientes y liquidaciones arriba referenciados, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente reclamación, interpuesta el 00 de enero de 0000, se formula contra la resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 00 de noviembre de 0000, por la que se desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación núm. 00000000, resultante del Procedimiento de Comprobación Limitada núm. 0000/0000, y el expediente sancionador núm. 0000/0000, liquidación núm. 00000000, todo ello en relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado a consecuencia de la transmisión de la finca sita en avda. de esta ciudad, según consta en escritura de dación en pago de deudas otorgada ante el Notario D..... el día 00 de julio de 0000, en cuyo Protocolo consta con el núm. 0000.

SEGUNDO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 euros, se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento general, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El reclamante está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado afectado por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del procedimiento general en función de su cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- Manifiesta el reclamante, en primer lugar, su disconformidad con la liquidación a que se refiere la presente reclamación por entender que la transmisión a que afecta la misma se produjo como consecuencia de la dación en pago de la vivienda, sita en avda. de esta ciudad y que



resulta de aplicación la exención que contempla el artículo 105.1.c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLRHL, como consecuencia de la modificación operada en el mismo por el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio y la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.1.c) del TRLRHL citado, “Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

...

c) *Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.*

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.”

Si ello lo ponemos en relación con el supuesto a que se contrae la presente reclamación hay que concluir que, como bien expresa la resolución impugnada, el mismo no reúne los requisitos necesarios para ser acreedor del beneficio tributario invocado, en concreto el inmueble que se transmite no es la vivienda habitual del deudor hipotecario, de conformidad con los datos obrantes en el Padrón Municipal de Habitantes, como reconoce el propio reclamante en su escrito.

Razones todas ellas que nos llevan a desestimar la alegación que en tal sentido se plantea.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **DESESTIMAR** la reclamación presentada por resultar el acto impugnado conforme a derecho.

EL PONENTE

.....